

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

OLGA JUDITH MUÑOZ
TUROWIECKI,

Recurrida,

v.

CPG/GS ISLAND
PROPERTIES IV, LLC;
**CPG/GS ISLAND
PROPERTIES VI, LLC;**
SAN GERÓNIMO
CARIBE PROJECT, INC.;
COMPAÑIA DEF;
CONTRATISTA GHI;
ASEGURADORA XYZ;
FULANO DE TAL;
UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY,

Recurrente.

KLRA201800572

REVISIÓN
procedente del
Departamento de Asuntos
del Consumidor.

Querella núm.:
SJ-15071.

Sobre:
Ley Núm. 130 de junio de
1967, según enmendada;
vicios y defectos de
construcción.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2018.

La controversia planteada en este recurso se circunscribe a determinar si el foro administrativo erró al denegar la imposición de honorarios de abogado a favor de una de las co querelladas, CPG/GS Island Properties VI, LLC, y en contra de la parte recurrida, la Sra. Olga Judith Muñoz Turowiecki. Veamos.

I.

Este caso inició con la presentación de una querella¹ por la Sra. Muñoz ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) en contra de las corporaciones y compañías del título, por presuntos vicios de construcción exhibidos por el apartamento que ella adquiriera en el complejo conocido popularmente como Paseo Caribe, que ubica en San

¹ La querella fue instada el 26 de junio de 2015; posteriormente, allá para el 3 de julio de 2015, la misma fue enmendada para incluir a otras entidades como querelladas.

Juan, Puerto Rico. En particular, su apartamento era el número 304 del Condominio Laguna Plaza.

Luego de múltiples trámites procesales, y pauta la vista con antelación a la vista administrativa en su fondo, la Sra. Muñoz presentó una *Moción urgente de desistimiento voluntario* sin perjuicio el 27 de junio de 2018. El DACO acogió la misma y dictó su *Resolución* de conformidad el mismo 27 de junio de 2018.

Inconforme, el 5 de julio de 2018, la compañía recurrente, CPG/GS Island Properties VI, LLC (en adelante, CPG VI), presentó una *Moción solicitando la imposición de honorarios de abogados en contra de la parte querellante*. En ella, hizo un recuento procesal del caso y solicitó que el foro administrativo impusiera la cantidad de \$5,000.00 a su favor, en concepto de honorarios de abogado. Propuso al DACO que la conducta desplegada por la Sra. Muñoz debía ser considerada como temeraria y frívola, por lo que se imponía la concesión de tal remedio.

Mediante su *Notificación* emitida el 19 de julio de 2018, el DACO dispuso textualmente al respecto como sigue:

Se acusa recibo de la Moción Solicitando Honorarios de abogado en contra de los querellantes. Luego de haber efectuado un análisis ponderado, se determina que del mismo recuento de eventos presentados en la moción para sustentar la solicitud de honorarios surge que no procede. Las suspensiones a vista fueron solicitadas tanto por los querellantes como por los querellados, las otras las produjeron las peticiones de certiorari y la naturaleza misma.

Por todo lo antes expuesto, este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, emite la siguiente:

ORDEN

Se declara no ha lugar la moción de imposición de honorarios presentada por **el querellado EN ESTA QUERELLA.**

(Énfasis en el original; subrayado nuestro).

El 8 de agosto de 2018, CPG VI presentó una solicitud de reconsideración, que no fue atendida por el DACO, por lo que, inconforme aún, CPG VI compareció oportunamente ante este Tribunal el 24 de septiembre de 2018.

En su recurso, la recurrente apuntó la comisión de un solo error por parte del DACO; a decir, su negativa de imponer a la Sra. Muñoz el pago de honorarios de abogado.

En su escueto recurso, CPG VI hace un recuento de los trámites procesales que se siguieron en el caso; las suspensiones atribuibles al DACO, al paso del huracán *María* por la Isla o a las solicitudes de otros co querellados en el caso, entre otros. Inclusive, CPG VI aduce incorrectamente² que el perito que contrató, Ing. Efraín Echandi, negó todas las reclamaciones presentadas por la recurrida y que, aun así, ella optó por proseguir su caso.

El 24 de octubre de 2018, la recurrida, Sra. Muñoz Turowiecki, presentó su oposición al recurso. En ella, refutó detalladamente cada una de las supuestas suspensiones y negó que las mismas fueran provocadas por la Sra. Muñoz. Igualmente, hizo alusión a las mociones de desestimación de CPG VI, que fueron declaradas sin lugar por el DACO, así como al intento infructuoso de tomar deposiciones por la Sra. Muñoz. En fin, la Sra. Muñoz negó haber incurrido en una conducta que ameritara la imposición de honorarios de abogado en su contra.

Evaluada las sendas posiciones de las partes comparecientes, a la luz del derecho aplicable, este Tribunal concluye que procede confirmar la determinación administrativa recurrida.

II.

La Sección 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017³, establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. A saber: la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se

² Véase, recurso de revisión, a la pág. 4, segundo párrafo de la sección identificada con el número romano V. No obstante tal afirmación, al revisar el contenido del informe del perito designado por el DACO, a las págs. 71-74 del apéndice del recurso, y lo comparamos con el contenido del informe del perito de CPG VI, Ing. Echandi, págs. 64-68 del apéndice del recurso, podemos notar claramente que este último coincidió y estuvo conforme con muchos de los hallazgos del inspector del DACO.

³ A pesar de que la citada Ley derogó la antigua Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, el principio de revisión judicial no ha variado.

circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

No obstante, si bien las conclusiones de derecho de una agencia son revisables en todos sus aspectos por los tribunales, ello no significa que el tribunal las puede descartar libremente, ya que estas merecen deferencia. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 907 (1999). Cónsono con ello, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Debido a que toda sentencia o determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude a este Tribunal de Apelaciones tiene el deber de colocar a este foro en posición de conceder el remedio solicitado. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

De otra parte, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la **razonabilidad** de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Por ello, los tribunales debemos limitar nuestra intervención al evaluar la razonabilidad de las decisiones administrativas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). “En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia, y no sustituir su criterio por la de ésta”. *Id.*

En su consecuencia, la revisión judicial de determinaciones administrativas ha de limitarse a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004). En ese sentido, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos

de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004); véase, además, *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, op. de 27 de agosto de 2018, 2018 TSPR 157, 201 DPR ____ (2018).

III.

El Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos* del DACO, cual expresa su título, establece las reglas que habrán de gobernar los procedimientos adjudicativos ante dicha agencia. En cuanto a los remedios que puede otorgar la agencia, en particular, las costas y honorarios de abogado, dicho Reglamento dispone en su Regla 27.3 como sigue:

El funcionario, Secretario o Panel de Jueces que presida la vista podrá imponer a la parte perdidosa el pago de costas y honorarios de abogado. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en la Regla 44 de la Ley de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada.

Es decir, al momento de tomar una decisión sobre si procede o no la imposición de honorarios de abogado a una parte perdidosa, el Reglamento Núm. 8034 del DACO nos remite a la Regla 44 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.

Por su parte, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, que trata sobre los honorarios de abogado, dispone claramente como sigue:

En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...].

En cuanto a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que la imposición de honorarios de abogado descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 DPR 567, 571 (1997).

Por otro lado, el concepto de temeridad se ha descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta el buen

funcionamiento de los tribunales y la administración de justicia. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016). Acorde con ello,

[...] El mecanismo provisto en la Regla 44.1(d) tiene como propósito “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. [...]

Id. (Citas suprimidas).

Una vez el tribunal determina la existencia de una conducta temeraria, está obligado a imponer el pago de los honorarios a favor de la parte que prevalece en el pleito. *Id.*, a la pág. 779. Por su lado, el tribunal determinará la cuantía a base de la intensidad de tal conducta. *Id.* En su consecuencia, “**aquel que promueve una acción frívola, con total ausencia de fundamento legal que la apoye, se expone a ser penalizado**”. *Id.* (énfasis nuestro).

De otra parte, la imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada, a menos que la misma constituya un claro abuso de discreción. *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

IV.

Según discutido previamente, debido a que toda sentencia o determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude a este Tribunal de Apelaciones tiene el deber de colocarnos en posición de conceder el remedio solicitado. *Morán v. Martí*, 165, a la pág. 366. Así pues, el criterio rector al que debemos atenernos al momento de revisar una decisión administrativa es el de la **razonabilidad** de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR, a la pág. 276.

[...] Es decir, quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa.

Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006).

En el presente recurso, la parte recurrente falló en ponernos en posición de descartar, por irrazonable, las conclusiones del foro administrativo. La negativa de este último de imponer a la parte querellante-recurrida el pago de honorarios de abogado está plenamente avalada por el expediente del caso administrativo.

De hecho, ni del recuento procesal que hizo la parte recurrente, ni del expediente, surge actuación alguna de la parte recurrida tendente a demostrar que esta exhibiese una conducta que pudiera ser tildada de temeraria, contumaz o carente de fundamento legal alguno. Inclusive, la recurrente ni siquiera nos puso en posición de concluir que las prórrogas o demoras que sufrió el proceso adjudicativo ante el DACO fueran atribuibles a la Sra. Muñoz Turowiecki. Tampoco pudo demostrar, pues los informes periciales hablan por sí mismos, que la recurrida careciera de fundamento legal alguno en apoyo de su querella. El mero hecho de que la recurrente presentara dos mociones de desestimación, que fueron opuestas por la recurrida y denegadas por el foro administrativo, no convierten a la Sra. Muñoz en una litigante contumaz.

Por tanto, y a la luz de la presunción de corrección de que goza la determinación impugnada, que no fuese derrotada por la parte recurrente, este Tribunal concluye que resulta forzoso confirmar la misma.

V.

Por los fundamentos esbozados previamente, este Tribunal confirma la resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que denegara la solicitud de imposición de honorarios de abogado contra la parte querellante-recurrida, Sra. Olga Judith Muñoz Turowiecki.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones